

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

BOLETIN N° 4/24

**Presidente** Dr. Sergio Ceci  
Vocal Dr. Ricardo Apcarian  
Vocal Dr. Sergio Barotto  
Vocal Dra. María Cecilia Criado  
Vocal Dra. Liliana Laura Piccinini



Oficina de Doctrina Legal  
e Información Jurisprudencial

## SECRETARIA STJ N°1: CIVIL

### PROCESO SUCESORIO – DECLARATORIA DE HEREDEROS – INSCRIPCION REGISTRAL – INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION – IMPROCEDENCIA –

La inclusión del inmueble en el proceso sucesorio, así como la declaratoria de herederos y su posterior inscripción registral, no constituyen una actividad judicial idónea para interrumpir la prescripción en favor de los poseedores; en el caso, los demandados. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <104/24> "RANDAZZO" (15-10-24). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

### INTERRUPTCION DE LA PRESCRIPCION – PETICION JUDICIAL – REQUISITOS – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY –

El art. 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación determina que la petición debe contener dos requisitos insoslayables para producir efectos interruptivos: 1) revelar la intención del titular del derecho de no abandonarlo y 2) ser dirigida contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor. Si bien la norma admite que la petición pueda ser defectuosa, realizada por persona incapaz, ante Tribunal incompetente, o bien en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable, lo que debe primar es la manifestación indubitada de la voluntad del propietario de mantener vigente su derecho,

dirigida de modo inequívoco contra los poseedores demandados. Es importante señalar, además, que el art. 2547 (segunda parte) exige que dicha petición sea sostenida ya que, si se desiste del proceso o se produce la caducidad de la instancia, debe tenerse por no ocurrida la interrupción de la prescripción. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <104/24> "RANDAZZO" (15-10-24). (Fallo completo [aquí](#))

*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///*

**PROCESO SUCESORIO – DECLARATORIA DE HEREDEROS – INSCRIPCION REGISTRAL – INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION – IMPROCEDENCIA –**

Es evidente que la mera denuncia y posterior inscripción del inmueble en el proceso sucesorio no cumple con los requisitos exigidos por la normativa citada. Por un lado, dicha petición no revela de manera inequívoca la intención de los accionantes de preservar su derecho y, por otro, no se observa que se haya otorgado la debida intervención a los demandados poseedores. Por lo tanto, corresponde desestimar el agravio planteado. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <104/24> "RANDAZZO" (15-10-24). (Fallo completo [aquí](#))

*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///*



**CASACION – IMPROCEDENCIA – CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA –  
COMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN – DOCTRINA LEGAL –**

La determinación de la fecha de inicio del cómputo de la prescripción, como así también si los demandados tenían o no la antigüedad necesaria para adquirir por prescripción, no implica un análisis de derecho sino absolutamente de hecho y prueba, tal como determinar si hubo interversión del título, análisis de pruebas testimoniales, documentales, periciales, etc., cuestiones ajenas a esta instancia de legalidad (cf. STJRNS1 Se. 30/15 “L.”; Se. 39/17 “LUCERO”). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <104/24> “RANDAZZO” (15-10-24). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

**DAÑOS Y PERJUICIOS – SEGUROS – CONFLICTO DE INTERESES – NULIDAD  
DE LA RESOLUCIÓN –**

El conflicto de intereses que se presenta en la especie entre asegurado y aseguradora -la común representación letrada debe simultáneamente impugnar y defender una misma decisión judicial-, devenido a partir del contenido de la sentencia en recurso -condena que cuantitativamente supera el límite de cobertura contratado- fue advertido por la Cámara de Apelaciones, más no se actuó oficiosamente frente a tan relevante circunstancia (art. 36 inc. 5 apartado “b” del CPCyC). Dicha conducta provoca que no exista otro sendero procedimental que disponer la nulidad de tal resolución, en tanto el planteo de las actoras fue el que causó la contraposición de intereses. El potencial

menoscabo respecto de los derechos de defensa en juicio y de propiedad que se cierne sobre el demandado así lo impone. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <114/24> "PEDERNERA" (06-11-24). (Fallo completo [aquí](#))

///\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*

### **DAÑOS Y PERJUICIOS – SEGUROS – CONFLICTO DE INTERESES – NULIDAD DE LA RESOLUCION – DEFENSA EN JUICIO –**

En cualquier supuesto en que la garantía aparezca violada -defensa en juicio-, aunque no haya texto expreso de la ley, la declaración de nulidad se impone. La fórmula sería la siguiente: donde hay indefensión hay nulidad. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <114/24> "PEDERNERA" (06-11-24). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

### **DERECHOS DEL CONSUMIDOR – RELACION DE CONSUMO – MARCO LEGAL –**

El ámbito de aplicación del derecho del consumidor está determinado por la relación de consumo, motivo por el que tanto el Código Civil y Comercial de la Nación como la Ley 24.240 determinan sus límites, quedando establecido que es el "vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor". El elemento diferenciado que define una relación de consumo radica en que los bienes o servicios adquiridos o utilizados sean como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS1: SE. <115/24> "GARCÍA BARROS" (07-11-24).** (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

### **CONSUMIDORES – CONCEPTO – DOCTRINA LEGAL –**

El "consumidor" se constituye como sujeto destinatario del sistema tuitivo y resulta indistinto que el uso o la utilización de bienes y servicios se efectúe a título personal o familiar, siempre que sea para uso privado (cf. STJRNS1 Se. 76/22 "GONZÁLEZ"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS1: SE. <115/24> "GARCÍA BARROS" (07-11-24).** (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

### **CAMARA DE APELACIONES – SENTENCIA ARBITRARIA – DEBIDO PROCESO – VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA –**

Se advierte que en la causa, el cuadro fáctico y probatorio se encontraba completo y claramente definido cuando el expediente se radica en Segunda Instancia, ya que no se plantearon controversias sobre los hechos ni se solicitó el replanteo de ninguna prueba. Por lo tanto, la Cámara de Apelaciones disponía de un marco de análisis perfectamente definido para resolver todas las cuestiones en debate, que no fue respetado, violando así las restricciones impuestas por la garantía constitucional del debido proceso y el principio de congruencia. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

**STJRNS1: SE. <116/24> "MERINO" (07-11-24).** (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///



**CAMARA DE APELACIONES – SENTENCIA ARBITRARIA – PERICIA  
PSICOLOGICA – DEBIDO PROCESO – VIOLACION AL PRINCIPIO DE  
CONGRUENCIA –**

Partiendo de la premisa de que aun ante la ausencia o insuficiencia de elementos probatorios que aporten fuerza convictiva, los Jueces no pueden abstenerse de fallar como tampoco suplir la omisión de las partes en su ofrecimiento y/o producción, la decisión de disponer de oficio una nueva pericia psicológica y diferir el pronunciamiento definitivo sobre el reclamo de daño psicológico e incapacidad y el daño moral a las resultas de dicha prueba, resulta arbitraria y violatoria del principio de congruencia y, con ello, de las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

**STJRNS1: SE. <116/24> "MERINO" (07-11-24). (Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

## SECRETARIA STJ N°2: PENAL

### PROCESO PENAL – JUICIO ABREVIADO – CAMBIO DE CALIFICACION – ABUSO SEXUAL –

Se está ante un juicio abreviado en el cual el Ministerio Público Fiscal reformuló el hecho (ya no hubo acceso carnal por vía anal ni vaginal, sino un toqueteo) y soslayó informar cabalmente los avatares del legajo, la querella se mantuvo pasiva y la defensa convino con el cambio del supuesto fáctico en virtud del cambio de calificación (supuesto jurídico) y la eventual expectativa de punición, ya que el reproche no configuraba un abuso calificado, sino un abuso simple. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

**STJRNS2:** SE. <167/24> "P. F. E." (26-11-24). (Fallo completo [aquí](#))

*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///*

### PROCESO PENAL – JUICIO ABREVIADO – CAMBIO DE CALIFICACION – ABUSO SEXUAL – PRESCRIPCION –

El ocultamiento de los datos a la magistratura, para el caso, su cronología, ha provocado una sentencia homologatoria de un juicio abreviado que, atendiendo al derrotero procesal, resultaba improponible sencillamente porque, con el cambio del supuesto fáctico y la consiguiente modificación de la calificación, la acción correspondiente al delito de abuso sexual simple estaba prescripta al momento de realizarse la denuncia. (Voto de la Dra.

Piccinini sin disidencia)

**STJRNS2:** SE. <167/24> "P. F. E." (26-11-24). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

**PROCESO PENAL – MINISTERIO PUBLICO FISCAL – PRINCIPIO DE LEGALIDAD – INFORMACION DE CALIDAD –**

En nuestro sistema procesal penal la judicatura, con el fin de resolver, debe nutrirse de la información de calidad que le suministren las partes en la audiencia, puesto que le está vedado ingresar al legajo, en los términos previstos por el art. 120 de la Ley 5020. Así, es el Ministerio Público Fiscal el que tiene el deber de conducirse con objetividad y lealtad procesal y, principalmente, ser custodio de la legalidad. Asimismo, el ritual impone a la magistratura sujetarse a lo que hayan discutido las partes (art. 65 CPP), y la cuestión de orden público que aquí se verifica no resultaba razonablemente advertible para la jurisdicción, a tenor de la información que se le había proporcionado, de modo que no aparecía exigible que solicitara precisiones sobre el tópico. Por consiguiente, sin perjuicio de que, la información que se proporciona debe ser de calidad, todo acuerdo al que las partes arriben debe ofrecerse en la medida de las posibilidades que legalmente correspondan. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

**STJRNS2:** SE. <167/24> "P. F. E." (26-11-24). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///



**SENTENCIA ARBITRARIA – ABUSO SEXUAL – PRESCRIPCION – MINISTERIO PUBLICO FISCAL – INFORMACION DE CALIDAD –**

La sentencia condenatoria firme ha sido fruto del error judicial provocado por la ausencia de información de calidad, que, de haber ingresado leal y completamente, habría permitido a la señora Jueza tener en consideración lo ocurrido en la audiencia, oportunidad en la que se reformuló el hecho, y su subsunción en el tipo de abuso sexual simple, luego advertir la fecha de comisión del hecho y la fecha de la denuncia, para seguidamente analizar de oficio si la acción pervivía o había fenecido, lo que obviamente no ocurrió y he allí el error que procede restañar. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

**STJRNS2:** SE. <167/24> "P. F. E." (26-11-24). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

**SENTENCIA ARBITRARIA – FALTA DE MOTIVACION LEGAL – REENVIO –**

La sentencia atacada por el Ministerio Público Fiscal, por las defecciones de orden procesal que presenta y se constatan no puede ser tenida como acto jurisdiccional válido, sino como producto de una faena que expone la sola voluntad del sentenciante sin respaldo legal. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

**STJRNS2:** SE. <01/24> "CHECHILE" (10-10-24). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*



**QUEJA – IMPROCEDENCIA – FALTA DE FUNDAMENTACION – REITERACION  
DE AGRAVIOS –**

Le asiste razón al TI al advertir que ambas recurrentes omiten demostrar la arbitrariedad alegada, lo cual impide habilitar la excepcional instancia prevista en el art. 242 del Código Procesal Penal, en la medida en que los agravios carecen de eficacia pues desatienden los fundamentos concretos de ese organismo y son la reedición de una opinión ya analizada y desechada. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

**STJRNS2: SE. <111/24> "NAHUELCEO" (09-09-24). (Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*



## SECRETARIA STJ N°3: LABORAL

### NOTIFICACIONES JUDICIALES – MARCO LEGAL – COMPUTO DE PLAZOS –

Cabe tener presente que el principio general correspondiente al sistema de publicidad y notificación de los actos procesales, inherentes a la implementación del sistema de gestión judicial "PUMA" -con exclusión de los casos de urgencia o excepcionales-, queda plasmado en el art. 9 inc. a del Anexo I de la Acordada 36/22-STJ, en donde se dispone que: "Con las excepciones que se detallan en las normas especiales, todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el Sistema "PUMA", o el siguiente día de nota si alguno de aquéllos resulta feriado o inhábil. Los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación. Los actos procesales que se suban al sistema en horas o días inhábiles se tienen por publicados el día hábil siguiente" (art. 25 de la Ley 5631). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

**STJRNS3: SE. <134/24> "LUCCHETTI" (09-09-24). (Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

### SENTENCIA ARBITRARIA – REGULACION DE HONORARIOS – MONTO BASE – MEDIDAS CAUTELARES –

Les asiste razón a los recurrentes respecto al monto base que se debe tener en cuenta para su regulación, en tanto el Tribunal de origen se apartó



arbitrariamente del art. 28 de la Ley de Aranceles que prevé "En las medidas cautelares el monto será el valor que se asegure y se aplicará el treinta y tres por ciento (33%) de las pautas del artículo 8º, primera parte". No hay dudas respecto del contenido patrimonial en juego, atento que se trata de una medida cautelar autosatisfactiva, el mismo coincide con el monto demandado en el proceso, motivo por el cual no existe ningún impedimento de orden legal para adoptar como base de cálculo el 100% del capital asegurado, con remisión a las reglas que son de aplicación -art. 28 Ley 2212- (cf. STJRNS1 Se. 23/24 "RESERVADO"). (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <155/24> "PAZ" (22-10-24). (Fallo completo [aquí](#))

///\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*

**SENTENCIA ARBITRARIA – REGULACION DE HONORARIOS – MONTO BASE – MEDIDAS CAUTELARES –**

Al haberse apartado la Cámara de las previsiones del art. 28 sin dar razones suficientes, la sentencia cuestionada no deviene ajustada a derecho y se impone en consecuencia su modificación en la parte venida en recurso. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <155/24> "PAZ" (22-10-24). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*



## RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – DEMANDAS CONTRA EL ESTADO PROVINCIAL – PLAZO LEGAL – PRESCRIPCIÓN – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Actualmente rige en el ordenamiento local la Ley Provincial N° 5339 (promulgada el 30-11-18), la cual, vino a despejar confusiones. Así, definió la responsabilidad de la Provincia de Río Negro por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas, estableciendo que el plazo para demandar al Estado, en los supuestos de responsabilidad extracontractual o contractual, es de tres (3) años, computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños se encuentre expedita. En su art. 19 establece que: "Las disposiciones de la presente no son aplicadas al Estado en su carácter de empleador, excepto en lo que respecta al plazo de prescripción", quedando con ello aclarada cualquier duda al respecto. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <156/24> "SANDOVAL" (22-10-24). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

## NULIDAD PARCIAL DE SENTENCIA – DOCTRINA OBLIGATORIA – FALLOS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Ante la inobservancia de doctrina obligatoria corresponde declarar la nulidad parcial de la decisión impugnada, debido a un vicio de juzgamiento que configura un grave quebrantamiento de las normas legales que determinan el modo en que los Tribunales deben emitir sus sentencias (arts. 200 de la Const.



Prov.; 34 inc. 4, 163 y cc. del CPCyC, 42 de la LO). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <158/24> "PONCE" (23-10-24). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

## SECRETARIA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

### MANDAMIENTO DE EJECUCION – CONCEPTO – REQUISITOS – INEXISTENCIA DE OTRAS VIAS –

El mandamiento de ejecución (también denominado “mandamus”) resulta ser la vía a utilizar contra actos u omisiones en el plano técnico del campo administrativo de las personas frente al Estado, pero siempre que no se cuente con otras vías idóneas para ello y además, se cumplan con los restantes recaudos de procedencia del amparo genérico (cf. STJRNS4 Se. 117/22 “NADDEO”, Se. 35/23 “SALOMONE”). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <235/24> “VERA” (12-11-24). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

### MANDAMIENTO DE EJECUCION – IMPROCEDENCIA – REQUISITOS –

No están configurados los recaudos de la figura genérica ni se evidencia de manera palmaria (sin que sea menester prueba o debate), que la restricción o la negación del derecho reclamado deviene por la arbitraria negativa del Estado o el ente público, esto es, ante un rehusamiento a cumplir aquello que debe ser cumplido. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

**STJRNS4: SE. <235/24> "VERA" (12-11-24). (Fallo completo [aquí](#))**

**///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///**

**AMPARO – HABEAS CORPUS – MANDAMIENTO DE EJECUCION –  
MANDAMIENTO DE PROHIBICION – REQUISITOS – INEXISTENCIA DE OTRAS  
VIAS – DOCTRINA LEGAL –**

El ejercicio de las acciones previstas en los arts. 43, 44 y 45 de la Constitución Provincial exige acreditar ante la magistratura los requisitos de urgencia, gravedad, irreparabilidad del daño, ilegalidad manifiesta y ausencia de otras vías idóneas disponibles, los cuales adquieren valor jurídico cuando caracterizan una violación a un derecho constitucional (cf. STJRNS4 Se. 117/22 "NADDEO" y Se. 35/23 "SALOMONE"). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

**STJRNS4: SE. <235/24> "VERA" (12-11-24). (Fallo completo [aquí](#))**

**///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///**

**AMPARO – MANDAMIENTO DE EJECUCION – IMPROCEDENCIA – EXISTENCIA  
DE OTRAS VIAS –**

Del relato de los hechos y la documental acompañada, surge que la cuestión a resolver escapa al ámbito natural del amparo, puesto que requiere el análisis en un contexto procesal distinto, con una órbita más amplia de prueba y debate que garantice el derecho de defensa de las partes involucradas. (Voto



de la Dra. Piccinini sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <235/24> "VERA" (12-11-24). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

### **CONFLICTO DE PODERES – CONCEPTO – REQUISITOS –**

El conflicto de poderes constituye un proceso constitucional que tiene por objeto la defensa de facultades propias a efectos de hacer respetar un determinado ámbito de competencia. La finalidad buscada consiste en preservar la regularidad y la organización constitucional mediante la defensa de la competencia asignada y de este modo garantizar la vigencia de la legalidad. Debe presentarse una situación de superposición, yuxtaposición, colisión o usurpación de funciones entre las diversas áreas de poder, obstaculizándose de tal forma el uso de las atribuciones que la ley confiere a cada una en miras a una tarea coordinada de la acción de gobierno (cf. STJRNS4 Se. 58/19 "VIDAL"). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <239/24> "INTENDENTE" (26-11-24). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

## CONFLICTO DE PODERES – CONCEPTO – REQUISITOS –

No solo se requiere que dos ámbitos de competencia reclamen para sí una determinada función estatal, sino que la interferencia en las atribuciones que a cada uno otorga el ordenamiento jurídico positivo también puede generar un conflicto de poderes. Se trata de un conflicto interno en tanto se manifiesta un desacuerdo dentro de un mismo nivel organizacional (Municipio) y de carácter institucional. Es una situación de naturaleza institucional que presupone el ejercicio, por parte de un Poder, de las atribuciones que constitucional y legalmente corresponden a otro, invadiendo la esfera de éste o impidiéndole su ejercicio (cf. STJRNS4 Se. 32/15 "JOHNSTON" y Se. 58/19 "VIDAL"). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <239/24> "INTENDENTE" (26-11-24). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

## ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA – DERECHOS HUMANOS – MARCO LEGAL –

El acceso a la información pública ha evolucionado hacia su consagración internacional como un derecho humano, cuyo fundamento jurídico se conecta con el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, esenciales en una sociedad democrática y libre (cf. art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Corte IDH, "Claude Reyes" 19-09-2006). En Argentina, el fundamento normativo de este derecho está implícito en el art. 1 de la Constitución

Nacional, y se deduce de los arts. 14, 33, 39 y 40, dado que es inherente a la forma republicana, que exige la publicidad de los actos de gobierno. También se vincula con la participación política de las personas, en concordancia con lo prescripto en los arts. 4 y 26 de la Constitución Provincial. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <244/24> "PEREZ" (02-12-24). (Fallo completo [aquí](#))

*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///*

#### **ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA – CONCEPTO – MARCO LEGAL – ACCION DE MANDAMUS –**

El acceso a la información tiene una clara base constitucional, lo que otorga a toda persona humana o jurídica -pública o privada- el derecho a conocer cómo se desempeñan los gobernantes. En el ordenamiento provincial, la Ley 1829 dispone que los poderes públicos del Estado, sin perjuicio de la información que producen por propia iniciativa, deben proporcionar la que les sea requerida conforme los arts. 4 y 26 de la Constitución Provincial y la ley antes citada -art. 1-. A tal efecto, prevé el ejercicio de la acción establecida en el art. 44 de la Constitución de Río Negro; esto es, el mandamiento de ejecución o mandamus -art. 7-. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <244/24> "PEREZ" (02-12-24). (Fallo completo [aquí](#))

*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///*



**ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA – ACCION DE MANDAMUS –  
DOCTRINA LEGAL –**

Frente al pedido de información pública dirigido a las autoridades estatales, en caso de falta de respuesta, negativa de acceso, suministro incompleto o cualquier obstaculización en el cumplimiento de los objetivos de dicha ley, la persona afectada puede hacer uso del mecanismo previsto en el art. 44 de la Constitución Provincial -arts. 5 y 7 de la Ley 1829-. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <244/24> "PEREZ" (02-12-24). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*